



*I*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

# ACTO LEGISLATIVO



*Acto Legislativo No. 01 de 1996  
(Enero 15)*

*Por el cual se modifican los  
artículos 299 y 300 de la  
Constitución Política.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**"Artículo 299.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y

estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley".

**Artículo 2.** El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**"Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departa-

---

mento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del departamento, secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.
12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones

o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

**Artículo 3.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,  
*Rodrigo Rivera Salazar*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur*

REPUBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 15 de enero de 1996

El Presidente de la República

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,  
*Horacio Serpa Uribe.*

---

# LEYES



*Ley 256 de 1996  
(Enero 15)*

*Por la cual se dictan normas  
sobre competencia desleal.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.* Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994.

**Artículo 2.** *Ambito objetivo de aplicación.* Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

**Artículo 3.** *Ambito subjetivo de aplicación.* Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

**Artículo 4.** *Ambito territorial de aplicación.* Esta ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

**Artículo 5.** *Concepto de prestaciones mercantiles.* Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

**Artículo 6.** *Interpretación.* Esta Ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica y libre y leal pero responsable.

## CAPITULO SEGUNDO

### Actos de competencia desleal

**Artículo 7.** *Prohibición general.* Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas

---

costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

**Artículo 8.** *Actos de desviación de la clientela.* Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

**Artículo 9.** *Actos de desorganización.* Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

**Artículo 10.** *Actos de confusión.* En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

**Artículo 11.** *Actos de engaño.* En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

**Artículo 12.** *Actos de descrédito.* En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

**Artículo 13.** *Actos de comparación.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera

desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.

**Artículo 14.** *Actos de imitación.* La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

**Artículo 15.** *Explotación de la reputación ajena.* Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelo», «sistema», «tipo», «clase», «género», «manera», «imitación», y similares.

**Artículo 16.** *Violación de secretos.* Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley.

**Artículo 17. Inducción a la ruptura contractual.** Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena solo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

**Artículo 18. Violación de normas.** Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

**Artículo 19. Pactos desleales de exclusividad.** Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

### CAPITULO TERCERO

#### Acciones derivadas de la competencia desleal

**Artículo 20. Acciones.** Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante.

El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente ley.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

**Artículo 21. Legitimación activa.** En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

- Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros;

- Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores;

- El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo.

**Artículo 22. La legitimación pasiva.** Las acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley, deberán dirigirse contra el patrono.

**Artículo 23. Prescripción.** Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

### CAPITULO CUARTO

#### Disposiciones procesales

**Artículo 24. Trámite.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se

---

tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.

**Artículo 25. Competencia territorial.** En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

A la elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzcan sus efectos.

**Artículo 26. Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación.** Las personas legitimadas para ejercitar acciones de competencia desleal podrán pedir al Juez que con carácter urgente decrete la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir acto de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrá decretarse la práctica de las diligencias cuando dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diferencias solicitadas.

Al decretar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse. Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

**Artículo 27. Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación.** En la diligencia de comprobación el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos, que a tal efecto haya designado, y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se entienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades, inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo acto de competencia desleal, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirán las actuaciones que se mantendrá secreto, y notificará al peticionario, que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

En los demás casos, el juez con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades mediante la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el Juez que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia practicada no procederá ningún recurso.

**Artículo 28. Certificación de las diligencias preliminares.** Prohibición al solicitante. De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

**Artículo 29. Término para presentar la demanda.** Si en el plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial quedarán aquéllas sin efecto y no podrán ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

**Artículo 30. Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares.** La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

**Artículo 31. Medidas cautelares.** Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 32. Especialidad en materia probatoria.** En controversias originadas por la infracción de los artículos 11, 13 o 14, el juez, en el momento de decretar la práctica de pruebas, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

**Artículo 33. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 10 de la Ley 155 de 1959; los artículos 75 a 77 del Decreto 410 de 1971, los artículos 975 y 976 del Código de Comercio y las demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,  
*Rodrigo Marín Bernal.*



*Ley 258 de 1996  
(Enero 17)*

*Por la cual se establece la  
afectación a vivienda familiar y  
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Afectación a vivienda familiar**

**Artículo 1. Definición.** Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

**Artículo 2. Constitución de la afectación.** La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

**Artículo 3. Doble firma.** Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

**Artículo 4. Levantamiento de la afectación.** Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

**Parágrafo 1.** En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

**Parágrafo 2.** La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

**Artículo 5. Oponibilidad.** La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley solo será oponible a terceros a partir de anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

**Parágrafo.** Las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno podrán registrarse como tales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble respectivo y sobre ellas constituirse afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, sin desconocimiento de los derechos del dueño del predio.

**Artículo 6. Obligación de los notarios.** Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de

gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

"El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley.

Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación de vivienda familiar.

"El Notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurre en causal de mala conducta.

"Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

**Artículo 7. Inembargabilidad.** Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

**Artículo 8. Expropiación.** El decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vivienda familiar y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación.

La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de un inmueble bajo afectación a vivienda familiar podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble, con la firma de ambos cónyuges.

## CAPITULO II

### Normas procesales

**Artículo 9. Procedimiento notarial.** Cuando sea necesario constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, el cónyuge interesado acudirá ante un notario del

domicilio de la familia con el objeto de que tramite su solicitud, con citación del otro cónyuge.

Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública, en el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudir al juez de familia competente.

**Artículo 10. Procedimiento judicial.** Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

**Artículo 11. Inscripción de la demanda.** Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

**Artículo 12. Compañeros permanentes.** Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*



*Ley 262 de 1996  
(Enero 23)*

*Por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1.** Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y que ejerzan la actividad financiera con terceros, podrán redescantar ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro- los créditos agropecuarios que otorguen, de acuerdo

---

con los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**Artículo 2.** Las obligaciones en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, derivadas de las operaciones de redescuento que efectúen las entidades a que se refiere el artículo anterior, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas o bienes excluidos de la masa de liquidación de estas entidades.

**Artículo 3.** El Gobierno Nacional determinará la cuantía o proporción mínima de recursos que, en forma de préstamos e inversiones, deberán destinar al sector agropecuario las entidades que, conforme a lo previsto en la presente ley, redescuenten préstamos en Finagro, cuando existan fallas en el mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará los términos y condiciones en que habrán de cumplir esta obligación.

Para el ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

**Artículo 4.** Esta ley rige desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,  
*Cecilia López Montaña.*

---

# DECRETOS



*Decreto Número 0115 de 1996  
(Enero 15)*

*Por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.*

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los artículos 9 y 42 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

## **I. Campo de aplicación**

**Artículo 1.** El presente decreto se aplica a las empresas industriales y comerciales del estado y a las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras, y a aquellas entidades del orden nacional que la ley les establezca para efectos presupuestales el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. En adelante se denominarán empresas en este decreto.

## **II. Sistema presupuestal**

**Artículo 2.** Los principios presupuestales son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis presupuestal.

**Artículo 3. Planificación.** El presupuesto deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

**Artículo 4. Anualidad.** El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

**Artículo 5. Universalidad.** El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

**Artículo 6. Unidad de caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto.

**Artículo 7. Programación integral.** Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas vigentes.

El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

**Artículo 8. Especialización.** Las apropiaciones deben referirse en cada empresa a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

**Artículo 9. Coherencia macroeconómica.** El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas

---

por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

**Artículo 10.** *Homeóstasis presupuestal.* El crecimiento real del presupuesto de rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberá guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico.

**Artículo 11.** El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue, previo concepto técnico-económico del Ministerio respectivo, podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso.

El Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Cuando las anteriores autorizaciones afecten el presupuesto de gastos de inversión, se requerirá el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Los contratos de empréstitos y las contrapartidas que en estos se estipulen no requerirán de la autorización del Confis para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Los recursos necesarios para desarrollar estas actividades deberán ser incorporados en los presupuestos de la vigencia fiscal correspondiente.

### III. Del presupuesto

**Artículo 12.** El presupuesto de ingresos comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes que se espera recaudar durante la vigencia fiscal y los recursos de capital.

El presupuesto de las empresas podrá incluir la totalidad de los cupos de endeudamiento autorizados por el Gobierno.

**Artículo 13.** El presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva.

La causación del gasto debe contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

**Artículo 14.** En el presupuesto de gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a:

- a) Créditos judicialmente reconocidos;
- b) Gastos decretados conforme a la ley anterior;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) Las normas que organizan las empresas.

**Artículo 15.** La disponibilidad final corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.

**Artículo 16.** Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación el anteproyecto de presupuesto antes del 31 de octubre de cada año.

**Artículo 17.** La Dirección General del Presupuesto Nacional, previa consulta con el Ministerio respectivo, preparará el presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones, con base en los anteproyectos presentados por las empresas. Para los gastos de inversión se requiere del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 18.** La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará al Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones.

El Confis o quien éste delegue, aprobará por resolución el presupuesto y sus modificaciones.

**Artículo 19.** La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el Confis o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1 de febrero de cada año.

En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina.

La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección

---

General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año.

#### **IV. De la ejecución del presupuesto**

**Artículo 20.** Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

**Artículo 21.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.

**Artículo 22.** No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

**Artículo 23.** El detalle de las apropiaciones podrá modificarse, mediante Acuerdo o Resolución de las juntas o consejos directivos, siempre que no se modifique en cada caso el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión.

Una vez aprobada la modificación, deberá reportarse en los diez (10) días siguientes a la Dirección General del

Presupuesto Nacional y al Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 24.** Las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue. Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrán solicitar la información que se requiera para su estudio y evaluación.

**Artículo 25.** Las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos, expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

**Artículo 26.** Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación efectúen distribuciones que afecten el presupuesto de las empresas, las juntas o consejos directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución, los cuales deberán enviarse a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su información y seguimiento.

**Artículo 27.** Las modificaciones al presupuesto de gastos de inversión que tengan como fuente de financiación recursos del crédito previamente autorizados, no requerirán de un nuevo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación para adelantar los trámites de incorporación al presupuesto.

**Artículo 28.** El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue podrá suspender, reducir o modificar el presupuesto cuando la Dirección General del Presupuesto Nacional estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos presupuestados; o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito; o cuando la coherencia macroeconómica así lo exija; o cuando el Departamento Nacional de Planeación lo determine, de acuerdo con los niveles de ejecución de la inversión.

#### **V. De las plantas de personal**

**Artículo 29.** Las modificaciones a las plantas de personal requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional, para lo cual podrá solicitar la información que considere necesaria.

**Artículo 30.** Cuando se provean vacantes se requerirá de la certificación de su previsión en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente. Para tal efecto, el jefe de presupuesto garantizará la existencia de los recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año fiscal.

## **VI .Disposiciones varias**

**Artículo 31.** Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 179 de 1994.

**Artículo 32.** Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional y a la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación toda la información que sea necesaria para la programación, ejecución y seguimiento financiero de sus presupuestos, con la periodicidad y el detalle que determinen a este respecto.

**Artículo 33.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional- podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal cuando las empresas no envíen los informes periódicos, la documentación complementaria que se le solicite o incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero y en el Programa Macroeconómico del Gobierno Nacional.

**Artículo 34.** Cuando una empresa esté facultada para recaudar ingresos que pertenecen a otras entidades no realizará operación presupuestal alguna, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer los correspondientes órganos de control.

**Artículo 35.** Los rendimientos financieros originados con recursos del presupuesto nacional, incluidos los negocios fiduciarios, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los rendimientos financieros generados con aportes destinados a la seguridad social.

**Artículo 36.** La Nación podrá hacer aportes a las empresas durante la vigencia fiscal para atender gastos relacionados con su objeto social.

**Artículo 37.** Las empresas podrán constituir cajas menores y hacer avances previa autorización de los gerentes, siempre que se constituyan las fianzas y garantías que éstos consideren necesarias. Cuando se trate de recursos de la Nación deberán constituir cajas menores con la autorización de la Dirección General del Presupuesto Nacional, en los términos que ésta señale mediante resolución.

**Artículo 38.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*



### *Decreto Número 0126 de 1996 (Enero 15)*

*Por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política y las que le otorga el artículo 63 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 34 de la Ley 179 de 1994,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley 179 de 1994 dispone que el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo de Ministros podrá reducir las apropiaciones y prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones, cuando la coherencia macroeconómica así lo exija;

Que el Consejo de Ministros en su sesión del 15 del mes de enero de 1996 determinó que para garantizar la coherencia macroeconómica es necesario que el Gobierno prohíba o someta a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos u obligaciones, y en consecuencia efectúe reducciones al presupuesto;

Que el equilibrio macroeconómico como parte de la unidad económica de toda la República, comporta al total de erogaciones con cargo al Tesoro Público;

---

Que uno de los propósitos del Gobierno es el de desarrollar una política de austeridad, control y racionalización del gasto de funcionamiento, tendientes a restablecer el equilibrio macroeconómico,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Las normas que contiene este Decreto se aplicarán a todos los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras.

**Artículo 2.** Los órganos y empresas deberán proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, antes del 31 de enero de 1996, una reducción en el presupuesto de gastos de funcionamiento equivalente a:

1. Un 5% de los rubros de servicios personales y transferencias inherentes a las nóminas de personal.
2. Un 10% de la suma de los siguientes rubros: Remuneración servicios técnicos, supernumerarios, honorarios, impresos y publicaciones, compra de equipo y viáticos y gastos de viaje al exterior.

**Artículo 3.** El monto total de la reducción será el equivalente a la suma de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, de tal manera que cada órgano o empresa podrá variar su composición de acuerdo con las necesidades del servicio. De esta forma y en esa cuantía se entiende surtida la autorización del Consejo de Ministros y, en consecuencia, la autoridad competente - Gobierno Nacional o Confis, según el caso - procederá directamente a hacer la reducción presupuestal.

**Artículo 4.** Cuando no se efectúe la propuesta de reducción en los términos y condiciones indicados, la autoridad competente reducirá sin requisito adicional, el presupuesto de funcionamiento, hasta por la cifra que le corresponda, según lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 5.** Cuando se provean vacantes de personal se requerirá de la certificación de su previsión en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1996. Para tal efecto, el jefe de presupuesto garantizará la existencia de los recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996.

**Artículo 6.** Las convenciones o pactos colectivos cuya vigencia sea superior a una vigencia fiscal requerirán de la autorización del Confis para comprometer vigencias futuras en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 7.** Prohíbese ordenar, autorizar o efectuar fiestas, agasajos, celebraciones o conmemoraciones, otorgar regalos con cargo al Tesoro Público, salvo en los casos previstos en el siguiente artículo, así como las actividades de bienestar social relacionadas con la celebración de navidad de los hijos de los funcionarios.

**Artículo 8.** Solo el Congreso de la República, la Presidencia de la República y los ministerios de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior podrán efectuar recepciones oficiales para atender a jefes de Estado, Ministros, delegaciones oficiales y personalidades políticas, culturales, científicas o comerciales de otros países que visiten la República de Colombia y en honor de personalidades nacionales.

**Artículo 9.** Los empleados públicos y los trabajadores oficiales únicamente podrán utilizar los vehículos oficiales para cumplir las actividades inherentes a su cargo.

Solo podrá asignarse vehículo a los ministros y viceministros; los directores y subdirectores de los departamentos administrativos; los superintendentes y jefes de unidades administrativas especiales; los secretarios y consejeros de la Presidencia de la República; embajadores y cónsules; los superintendentes delegados; los secretarios generales y directores de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales; asesores de los ministros y de los directores de departamentos administrativos cuando éstos así lo determinen.

En los establecimientos públicos los entes universitarios autónomos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado solo podrá asignarse vehículo a los presidentes, directores, gerentes generales o rectores, vicepresidentes, subdirectores, subgerentes o vicerrectores y secretarios generales del nivel nacional y a los directores o gerentes regionales o seccionales. En el Congreso de la República, los organismos de control, la organización electoral, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación solo podrá asignarse vehículo oficial a cargos de igual o similar categoría de los señalados para la Rama Ejecutiva en el presente artículo.

Serán responsables del cumplimiento de la presente disposición los ordenadores del gasto quienes responderán personal y pecuniariamente por los gastos que ocasione la asignación indebida de vehículos. Los órganos de control ejercerán la vigilancia de la presente disposición.

**Artículo 10.** Los órganos y empresas conformarán un grupo con los vehículos existentes para atender las necesidades ocasionales e indispensables del servicio así como para el desarrollo de sus funciones. Se incluye las actividades necesarias para atender la seguridad de los funcionarios públicos.

Los vehículos sobrantes después de aplicar las normas establecidas en el presente decreto serán dados en venta con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 11.** Prohíbese a los servidores públicos la realización de gastos suntuarios, la impresión, suministro y utilización con cargo al Tesoro Público de tarjetas de presentación, de navidad, conmemoraciones, aniversarios o similares y el uso con fines personales de los servicios de correspondencia, télex, fax, telegramas y llamadas telefónicas de larga distancia.

Cuando resulte indispensable utilizar con fines personales los servicios de comunicación indicados en este artículo, los usuarios reembolsarán su costo al respectivo órgano o entidad.

La impresión, suministro y utilización con cargo al Tesoro Público de tarjetas de navidad, conmemoraciones o similares se podrá realizar única y exclusivamente con carácter institucional por parte del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los presidentes de las altas cortes judiciales, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales que existan en el rubro correspondiente, sin que sea permitido hacer traslados presupuestales para ese efecto.

**Artículo 12.** Las publicaciones se harán prescindiendo de materiales costosos o lujosos y en el número que sea indispensable.

Solo se podrá ordenar la publicación de avisos relacionados con el funcionamiento y actividades de la entidad, sin que puedan tener carácter propandístico o publicitario y observando los propósitos de austeridad de este decreto.

**Artículo 13.** A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres solo en clase económica.

El Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los presidentes de las altas cortes

judiciales, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo podrán viajar en primera clase.

Los ministros del despacho, los directores de los departamentos administrativos, los miembros del Congreso, los embajadores y los superintendentes podrán viajar en clase ejecutiva.

**Artículo 14.** En los contratos no se podrán pactar desembolsos en cuantías que excedan el programa anual de caja aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal o las metas de pago establecidas por éste.

**Artículo 15.** Las entidades territoriales deberán adoptar medidas similares que sigan los lineamientos de este decreto tendientes a racionalizar el gasto público, adaptándolas a la organización territorial.

**Artículo 16.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica en lo pertinente los decretos 750 de 1984 y 1666 de 1991 y deroga el decreto 2568 de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,  
*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Rodrigo Pardo García-Peña.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*

El Ministro de Defensa,  
*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

La Ministra de Agricultura,  
*Cecilia López Montaña.*

El Ministro de Desarrollo,  
*Rodrigo Marín Bernal.*

El Ministro de Minas y Energía,  
*Rodrigo Villamizar Alvargonzález.*

El Ministro de Comercio Exterior,  
*Luis Alfredo Ramos Botero.*

La Ministra de Educación Nacional,  
*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro del Medio Ambiente,  
*José Vicente Mogollón Vélez.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
*Orlando Obregón Sabogal.*

El Ministro de Salud,  
*Augusto Galán Sarmiento.*

El Ministro de Comunicaciones,  
*Juan Manuel Turbay.*

El Ministro del Transporte,  
*Juan Gómez Martínez.*



**Decreto Número 0159 de 1996  
(Enero 19)**

***“Por medio del cual se adoptan  
otros sectores de inversión  
financiables con la participación  
de ingresos corrientes de la  
Nación”.***

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 16 de la ley 60 de 1993 las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución Política se destinarán, además de los sectores allí establecidos, en otros que el Conpes para la Política Social estime conveniente y a solicitud de la Federación Colombiana de municipios.

Que la Federación Colombiana de Municipios, en desarrollo de lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, solicitó al Conpes para la Política Social la ampliación de las áreas prioritarias de inversión social.

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, el Conpes para la Política Social, estimó conveniente la inversión en otros sectores, según Documento Conpes Social 031 de 1995.

Que corresponde al Gobierno Nacional adoptar mediante decreto reglamentario el dictamen técnico proferido por el Consejo de Política Económica y Social para la Política Social,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adoptar para el año 1996 la inclusión de otros sectores que pueden ser financiados o cofinanciados por los municipios con los recursos de la libre inversión del (20%) de su participación en los ingresos corrientes de la Nación, según estimación hecha por el Conpes para la Política Social, así:

Desarrollo comunitario  
Equipamiento Municipal  
Electrificación  
Inversión Social

**Artículo 2.** Para efectos del presente decreto, desarrollo Comunitario incluye actividades de divulgación, capacitación, asesoría y asistencia técnica a la comunidad para consolidar procesos de participación ciudadana para el desarrollo de la Sociedad civil, el desarrollo de capacidades para la participación en programas sociales y el fortalecimiento de los espacios, estructuras y mecanismos de participación política, conforme a la ley.

*Equipamiento municipal*, contempla actividades de construcción, ampliación, y remodelación de mataderos públicos, plazas de mercado y cementerios públicos. Incluye también la reconstrucción de construcciones públicas afectadas por grave calamidad (en particular terremotos y ataques de la subversión).

*Electrificación*, se refiere exclusivamente a actividades de extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales.

*Inversión social*, incluye el pago de aquellos compromisos crediticios adquiridos en todos los sectores y actividades autorizadas por la Ley 60 de 1993 y en el presente decreto, y en todos los sectores autorizados por la Ley 12 de 1986, siempre y cuando las deudas hayan sido contraídas con anterioridad a la expedición de la Ley 60 de 1993.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,  
*José Antonio Ocampo Gaviria.*



**Decreto Número 0162 de 1996  
(Enero 22)**

**Por el cual se reglamenta la  
Decisión Andina 351 de 1993 y  
la Ley 44 de 1993, en relación  
con las sociedades de Gestión  
Colectiva de Derecho de Autor o  
de derechos conexos.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 61 y 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, artículos 36 y 37 de la Ley 44 de 1993, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

**De las disposiciones generales**

**Artículo 1. Constitución.** Conforme a lo dispuesto en la legislación autoral vigente, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos, podrán formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro.

**Artículo 2. Finalidad.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, tendrán principalmente las siguientes finalidades:

- a) Administrar los derechos de los socios y de los confiados a su gestión, de acuerdo con sus estatutos;
- b) Procurar los mejores beneficios y seguridad social para sus socios;
- c) Fomentar la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional.

**Artículo 3. Personería Jurídica.** Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos que pretendan constituir sociedades de gestión colectiva que no tengan dentro de sus finalidades la administración y explotación de los derechos económicos de sus asociados, sólo deberán obtener de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el reconocimiento de personería jurídica.

**Artículo 4. Autorización de funcionamiento.** Las sociedades de gestión colectiva que pretendan la administración y explotación de los derechos patrimoniales de sus asociados, deberán obtener de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el reconocimiento de personería jurídica y la autorización de funcionamiento en una misma petición o en escrito separado.

**Artículo 5. Inspección y Vigilancia.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a las normas de la Decisión Andina 351 de 1993, Ley 44 de 1993 y del presente decreto, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**Artículo 6. Investigaciones.** Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para adelantar visitas a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos para lo cual podrá solicitar las informaciones y documentos que sean necesarios.

**Artículo 7. Impugnaciones.** Cualquiera de los asociados de las sociedades de gestión colectiva, podrán impugnar ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor los actos de elección realizados por la Asamblea General y las asambleas seccionales y los actos de administración del Consejo Directivo de tales sociedades, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos.

CAPITULO II

**Del reconocimiento de Personería  
Jurídica**

**Artículo 8. Requisitos.** El reconocimiento de personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, será conferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante resolución motivada y previa concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la solicitud sea presentada por quien haya sido autorizado en la correspondiente acta de constitución de la sociedad, indicando su nombre e identificación y dirección donde recibirá notificaciones, así como la denominación y domicilio de la sociedad;
- b) Copia del acta o actas de las sesiones en donde conste la constitución de la sociedad, aprobación de sus estatutos, elección del representante legal

y demás dignatarios, las cuales deberán allegarse debidamente suscritas por el presidente y secretario de las sesiones;

- c) Relación de por lo menos cien (100) socios, titulares de derecho de autor o de derechos conexos, con indicación de su residencia y documento de identidad, acreditando por cualquier medio la actividad por la cual se asocia;
- d) Copia de los estatutos debidamente adoptados por la asamblea general, los cuales deben contener cuando menos las exigencias del artículo 23 de la Ley 44 de 1993.

**Artículo 9. Resolución.** El Director General de Derecho de Autor, mediante resolución, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, una vez establecido el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo anterior podrá reconocer personería jurídica a la sociedad e impartir aprobación a sus estatutos o, en caso contrario, negar el reconocimiento de la misma.

**Artículo 10. Registro de estatutos.** Una vez aprobados los estatutos, la Dirección Nacional de Derecho de Autor procederá a su registro, sellando y rubricando cada una de sus hojas y sentando un acta en el original en donde conste la fecha del acta y la aprobación de los mismos por parte de la asamblea.

**Artículo 11. Reconocimiento.** El reconocimiento de personería jurídica no constituye autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto por la Decisión Andina 351 de 1993, autorización que otorgará la Dirección Nacional de Derecho de Autor previo el lleno de los requisitos señalados en el Capítulo III del presente decreto.

**Artículo 12. Prueba de existencia.** Para todos los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia y representación legal de las sociedades de gestión colectiva, la certificación que expida la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

### CAPÍTULO III

#### De la autorización de funcionamiento

**Artículo 13. Solicitud.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que deseen desarrollar actividades de explotación de los derechos que le hayan sido confiados, deberán solicitar ante esta entidad, la correspondiente autorización de funcionamiento.

**Artículo 14. Requisitos.** Además de los requisitos exigidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, la autorización de funcionamiento de que trata el presente decreto, será concedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en tanto se acredite lo siguiente:

- a) Que se haya obtenido o solicitado simultáneamente con la autorización de funcionamiento, el reconocimiento de personería jurídica por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, así como la aprobación de sus estatutos.
- b) Que los estatutos de la sociedad contengan adicionalmente:
  1. Los derechos que la sociedad gestionará en nombre de sus socios y representados.
  2. Los derechos y obligaciones de los socios de conformidad con el monto de sus recaudaciones.
  3. Normas que permitan el fácil ingreso de titulares de derechos y una adecuada participación en la sociedad;
- c) Que la solicitud sea suscrita por el representante legal de la sociedad de gestión;
- d) Que se alleguen las hojas de vida de los miembros principales y suplentes del consejo directivo, presidente, gerente, comité de vigilancia, secretario, tesorero, revisor fiscal, de los delegados seccionales, si los hubiere, y en general de las personas vinculadas con las actividades de la sociedad y que la Dirección Nacional de Derecho de Autor considere pertinente;
- e) Que se acredite que todas y cada una de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de los asociados, se encuentran debidamente documentadas, entendiéndose por documentación, lo siguiente:
  1. Nombre de las obras, identificación del autor, intérpretes o ejecutantes y productor de fonogramas, en relación con sus obras, interpretaciones y fonogramas, respectivamente.
  2. Completa identificación de los derecho habientes correspondientes a través del acto que los acredite como tales.
  3. Definición de las reglas de intercambio de documentación e información entre las sociedades de gestión que representen;

- 
- f) Que se alleguen las tarifas o aranceles a cobrar por las diversas utilidades de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas;
  - g) Que se suministren los sistemas de liquidación y reparto de las remuneraciones que se recauden por la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas administrados; y se indique las fechas en que la sociedad efectuará dichos repartos;
  - h) Que se acompañen por lo menos los reglamentos de previsión social, contabilidad, tesorería, cartera, recaudación y distribución, entre otros.

**Artículo 15. *Publicación de aviso.*** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el artículo anterior, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, autorizará, a costa del peticionario, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional sobre la intención de la sociedad de gestión colectiva de obtener la autorización de funcionamiento, en el cual se exprese, a lo menos, el nombre de la sociedad, su domicilio principal, la calidad de las personas que asocia y los derechos que pretende gestionar.

**Artículo 16.** El aviso será publicado en dos (2) ocasiones con un intervalo no superior a siete (7) días, con el propósito de que terceros interesados pueden presentar, en forma personal o por medio de apoderado, ante el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor oposiciones en relación con dicha intención, las que deberán presentarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

**Artículo 17. *Calidad de tercero interesado.*** Se considera parte interesada la persona natural o jurídica que demuestre un interés legítimo para presentar la oposición, con fundamento en prueba siquiera sumaria, demostrando que la solicitud de autorización de funcionamiento presentada por la respectiva sociedad de gestión, se opone a la ley o a los estatutos de la correspondiente sociedad, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

**Artículo 18. *Contenido de la oposición.*** La oposición deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Un relato detallado de los hechos;
- b) Enunciación de las causales de oposición, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas;
- c) Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer;

- d) Dirección del oponente para notificaciones, y;
- e) Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la oposición.

**Artículo 19. *Admisión o rechazo de la oposición.*** A partir de la fecha de recibo de la oposición, el Director General de Derecho de Autor, tendrá un término de quince (15) días hábiles para admitirla o rechazarla, mediante auto que se notificará personalmente al oponente, en la forma prescrita por el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 20. *Pruebas.*** En cualquier tiempo, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la oposición y hasta antes de proferirse resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la misma, el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte interesada, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto las considere útiles para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la oposición.

**Artículo 21. *Visitas.*** En cualquier momento, hasta antes de proferirse la resolución que decida sobre la oposición presentada, el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá decretar la práctica de visitas de inspección y vigilancia a cualquier dependencia de la correspondiente sociedad de gestión colectiva para recolectar las pruebas que considere conducentes a la definición de la oposición.

**Artículo 22. *Resolución de la oposición.*** La resolución que decida la oposición presentada, será proferida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la admisión de la oposición cuando la documentación presentada fuere completa, a la práctica de la última prueba decretada o a la finalización de la última visita ordenada.

**Artículo 23.** La resolución a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener la debida motivación haciendo un resumen de los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, la citación de las normas legales y estatutarias aplicables, los argumentos de las partes y el análisis de las peticiones, de manera que no quede cuestión pendiente entre éstas y los mismos hechos, y decidirá acerca del otorgamiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento, si es el caso.

**Artículo 24. *Notificación de la resolución.*** Una vez proferida la resolución por el Director General y el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se notificará personalmente al peticionario y al opositor en la forma establecida por el Código Contencioso

Administrativo y contra ella solo procederá el recurso de reposición.

**Artículo 25. Concesión de la autorización.** Surtido el trámite correspondiente de la solicitud de autorización de funcionamiento y resueltas las oposiciones, si se presentaren, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación a que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto, o al agotamiento de la vía gubernativa en el caso de la última oposición, negando o concediendo la respectiva autorización de funcionamiento a la sociedad solicitante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Que de los datos aportados y de la información recopilada, se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada;
- b. Que sea comprobada la responsabilidad e idoneidad de los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, gerente, secretario, tesorero, revisor fiscal, y en general, de las demás personas que participen en la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos;
- c. Que sea representativo el volumen del repertorio que se aspira a administrar;
- d. Que cuente con los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines;
- e. Las apreciaciones de las demás sociedades de gestión colectiva legalmente reconocidas, en tanto la Dirección Nacional de Derecho de Autor estime conveniente solicitarlas.

**Artículo 26. Legitimación.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, una vez obtengan la autorización de funcionamiento estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

#### CAPITULO IV

##### **De la revocatoria de la autorización de funcionamiento**

**Artículo 27. Causales.** La autorización de funcionamiento puede ser revocada por el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, si sobreviene o se pone de

manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

**Artículo 28. Trámite.** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a las sociedades en los términos del capítulo V de este decreto, a fin de valorar y obtener las pruebas necesarias para la toma de la decisión.

**Artículo 29. Decisión.** Surtido el trámite dispuesto en el artículo anterior, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, decidirá pudiendo fijar un plazo razonable para que se subsanen o corrijan los hechos señalados, al término del cual y según proceda, confirmará la autorización concedida o la revocará. La resolución que decida se notificará al representante legal de la sociedad.

**Artículo 30.** En el evento en que se revoque definitivamente la autorización de funcionamiento, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá designar, mediante resolución motivada y por tiempo determinado, una junta administradora que se encargará de distribuir entre los titulares los dineros recaudados, adecuar la sociedad para el desarrollo de actividades diferentes a la explotación económica de derechos, y en general, para adelantar las labores necesarias para el cumplimiento de estos objetivos. En el caso de la suspensión de la autorización de funcionamiento, la junta administradora tendrá la facultad de adelantar las acciones tendientes a subsanar los hechos que originaron la revocatoria.

#### CAPITULO V

##### **De las investigaciones**

**Artículo 31. Diligencias preliminares.** El Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de oficio, a petición de parte o por queja presentada por cualquier persona, podrá ordenar visitas de inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, para lo cual designará un funcionario investigador, quien solicitará las informaciones que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

El término de esta etapa no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por una sola vez por el término de treinta (30) días hábiles atendiendo la naturaleza de la investigación a realizar.

**Artículo 32. Apertura de la investigación.** El funcionario investigador presentará un informe evaluativo de las diligencias preliminares adelantadas que permitan a la Dirección General, ordenar mediante resolución motivada, apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo anterior, la cual se notificará personalmente al representante legal de la sociedad y a quien pueda estar involucrado en el proceso.

**Artículo 33. Calificación y pliego de cargos.** Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones legales y/o estatutarias que se consideren infringidas.

**Artículo 34. Traslado de cargos.** El traslado de cargos se efectuará mediante la notificación de la resolución contentiva de ellos, al representante legal de la sociedad investigada o a su apoderado, y a los demás funcionarios implicados, en cuanto exista clara identificación de los mismos, en la forma establecida para la notificación personal por el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 35. Descargos.** El representante legal de la sociedad investigada y el o los funcionarios implicados directamente o a través de apoderado, dispondrán de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los descargos y para solicitar y aportar las pruebas que consideren conducentes.

**Artículo 36. Decreto y práctica de pruebas.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para decretar y practicar las pruebas solicitadas que estimare procedentes y las demás que considere necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

**Artículo 37. Decisión.** Una vez practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término para la presentación de los descargos sin que se hubieren solicitado pruebas, o no se hubieran recibido los descargos dentro del término señalado, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor proferirá la resolución que decida sobre la investigación.

**Artículo 38. Sanciones.** Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales y/o estatutarias, el Director General de Derecho de Autor podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las sanciones establecidas

en el artículo 47 de la Decisión 351 de 1993 en armonía con el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

**Artículo 39. Mérito ejecutivo.** Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo, y de no ser canceladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de su ejecutoria, se enviarán al juez competente para su cobro por jurisdicción coactiva.

**Artículo 40. Acciones legales.** Las sociedades de gestión colectiva, a través de su representante legal, deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

## CAPITULO VI

### De las impugnaciones

**Artículo 41. Competencia.** La Dirección Nacional de Derecho de Autor conocerá de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la asamblea general y las asambleas seccionales, y de los actos de administración del consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos.

**Artículo 42. Causales.** Los actos a que se refiere el artículo anterior son impugnables ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuando sea manifiesta su oposición a la ley y/o a los estatutos de la correspondiente sociedad de gestión colectiva, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

**Artículo 43. Calidad de parte interesada.** Se considera parte interesada toda persona natural o jurídica que figure como asociado de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos.

**Artículo 44. Término para hacer valer la impugnación.** La impugnación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia de los actos que se impugnan.

**Artículo 45. Contenido de la impugnación.** La impugnación deberá contener por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Un relato detallado de los hechos;
- b) Enunciación de la causal de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas;
- c) Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer;

- d) Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la impugnación;
- e) Dirección del impugnante para notificaciones.

**Artículo 46. Suspensión provisional.** En la solicitud de impugnación podrá pedirse la suspensión del acto, debiéndose prestar caución en la cuantía que determine el Director General de Derecho de Autor, según la naturaleza del acto cuya impugnación se solicita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

**Artículo 47. Anexos de la impugnación.** A la impugnación deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Copia del acto objeto de la impugnación, que será de obligatoria expedición por parte del secretario de la sociedad a los interesados, o constancia de haber elevado la correspondiente petición;
- b) Constancia expedida por la secretaria de la sociedad en donde conste la condición de socio del impugnante. Esta constancia, igualmente será de obligatoria expedición.

**Artículo 48. Presentación de la impugnación.** La impugnación deberá presentarse personalmente o por persona debidamente autorizada.

**Artículo 49. Efectos de la impugnación.** La sola presentación de la impugnación no afecta la validez y efectos de los actos que se impugnan, a menos que el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, si lo considera necesario para evitar perjuicios graves, decretare la suspensión, ya sea de oficio o a solicitud del impugnante.

**Artículo 50. Admisión o rechazo de la impugnación.** A partir de la fecha de recibo de la impugnación el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tendrá un término de diez (10) días hábiles para dictar auto, admitiéndola o rechazándola.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo requerido, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles so pena de rechazo.

La rechazará, cuando se presente fuera del término, cuando el impugnante no reúna la calidad de tal, los hechos impugnados no sean objeto de tal procedimiento, o cuando no hubiese sido corregida en el término correspondiente.

El auto admisorio o de rechazo de la impugnación, se notificará personalmente al impugnante, en la forma prescrita por el Código Contencioso Administrativo.

En igual forma deberá surtirse notificación al representante legal de la correspondiente sociedad y a terceros que puedan resultar afectados.

Las actuaciones surtidas conforme a este artículo serán notificadas personalmente conforme al Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 51. Pruebas.** En cualquier tiempo, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la impugnación, hasta antes de proferirse resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la misma, el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte interesada, o aceptar las que le fuesen presentadas, en cuanto las considere útiles para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto objeto de la impugnación.

**Artículo 52. Visitas.** En cualquier momento, hasta antes de proferirse la resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la impugnación, el Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá decretar la práctica de visitas de inspección y vigilancia a cualquier dependencia de la correspondiente sociedad de gestión colectiva para recolectar las pruebas que considere conducentes a la definición de la impugnación.

La resolución de que trata este artículo, deberá proferirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para practicar las pruebas o la visita de inspección, si es del caso.

**Artículo 53. Resolución.** La resolución que defina la validez o nulidad de los actos objeto de la impugnación deberá contener la debida motivación, citando los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas legales y estatutarias aplicables, los argumentos de las partes y el análisis de las peticiones, de manera que no quede cuestión pendiente entre éstas y los mismos hechos, y determinará la imposición de sanciones respecto de la sociedad si es del caso, conforme el artículo 47 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

**Artículo 54. Notificación de la resolución.** Una vez proferida la resolución por el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se notificará personalmente a las partes en la forma establecida por el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederá solamente el recurso de reposición.

---

---

CAPITULO VII



**Disposiciones finales**

**Artículo 55.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, que hubieren obtenido personería jurídica con anterioridad a la vigencia del presente decreto, y que estén explotando derechos patrimoniales de sus asociados, deberán solicitar la correspondiente autorización de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos que en este decreto se exigen, en un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de su vigencia.

Los documentos que se requieran para estos efectos, y que reposen en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, no se exigirán nuevamente.

**Artículo 56.** El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior inhabilitará a la sociedad para explotar los derechos que administra, conservando las demás atribuciones que su objeto social contemple.

**Artículo 57.** Cuando los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, permitan la realización de inversiones para la consecución de rendimientos financieros tendientes a mantener el poder adquisitivo del dinero, tales rendimientos deberán acrecer los rubros de donde fueron tomados los dineros objeto de la inversión.

**Artículo 58.** En desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, podrá designar un representante que asista con voz y sin voto a las asambleas generales y seccionales, a las reuniones del consejo directivo y comité de vigilancia, así como a las reuniones de cualquier órgano o comité de la sociedad.

**Artículo 59. Derogatorias.** El presente decreto, deroga los artículos 14 a 108 del Decreto 3116 de 1984, el Decreto 2465 de 1986 y el Decreto 772 de 1990.

**Artículo 60.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,  
*Horacio Serpa Uribe.*

*Decreto Número 0189 de 1996  
(Enero 25)*

*Por el cual se adiciona el Decreto  
670 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 101 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 670 del 26 de abril de 1995, se adoptó el Programa de Alivio a las Deudas de los Pequeños Productores Agropecuarios;

Que el artículo primero del citado Decreto prevé que la ejecución del Programa de que trata el considerando anterior se hará a través del otorgamiento del subsidio a la tasa de interés de los créditos que los pequeños productores tienen con las Instituciones Financieras que se acojan a dicho programa;

Que el artículo segundo del Decreto 670 antes citado dispone que para el reconocimiento y pago del subsidio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suscribirá convenios con las Instituciones Financieras que se acojan al Programa;

Que pequeños productores han obtenido créditos originados en líneas autorizadas por el Comité Nacional de Cafeteros y otorgados con recursos del Fondo Nacional del Café, constituyéndose aquellos en potenciales beneficiarios del Programa antes mencionado;

Que así mismo pequeños productores y comunidades de productores organizados, tales como, comunidades indígenas y cooperativas de primero y segundo grado fueron beneficiarios de líneas de crédito DRI que administraron entidades privadas y que igualmente se constituyen en potenciales beneficiarios del Programa de Alivio a las Deudas de los Pequeños Productores Agropecuarios;

Que para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los dos considerandos inmediatamente anteriores, es necesario prever que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá también suscribir convenios con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como entidad administradora del Fondo Nacional del Café, o con la

Institución Financiera que aquella designe y con las que el Fondo DRI señale para el efecto;

Que las partidas para "Normalización de cartera vencida pequeños productores", aprobadas por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las cuales se hace referencia en el Decreto 670 de 1995, no tendrán modificación alguna con la expedición de este Decreto,

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónase el Decreto 670 de 1995, así:

"Los pequeños productores que cumplan las condiciones previstas en el Decreto 670 de 1995 y que hubieren obtenido crédito con recursos del Fondo Nacional del Café, podrán ser beneficiarios del Programa de Alivio a las Deudas de los Pequeños Productores Agropecuarios de que trata el mencionado decreto.

Así mismo, los pequeños productores y las organizaciones o cooperativas agropecuarias que cumplan las condiciones previstas en el Decreto 670 de 1995 y que hubieren obtenido crédito con recursos del Fondo DRI, administrados por entidades privadas, podrán ser beneficiarios del Programa de Alivio a las Deudas de los Pequeños Productores Agropecuarios.

**Parágrafo.** Para la aplicación de lo establecido en este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suscribirá convenios con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como entidad administradora del Fondo Nacional del Café, o con la Institución Financiera que aquella designe y con las que para el efecto determine el Fondo DRI, en los términos previstos en el artículo segundo del Decreto 670 de 1995".

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 25 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,  
*Cecilia López Montaño.*



*Decreto Número 0196 de 1996  
(Enero 25)*

*Por el cual se reglamentan los artículos 238, 239, 240, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley 223 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1. Saneamiento de intereses.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que cancelen las sumas debidas a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y actualización de la deuda correspondientes a las sumas pagadas. El saneamiento previsto en este artículo sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido a 21 de diciembre de 1995 y que se hubieren causado hasta el primero (1) de julio de 1995, aun cuando se encuentren en proceso administrativo de cobro o hayan sido objeto de facilidades de pago concedidas hasta el 21 de diciembre de 1995.

**Parágrafo 1.** También podrán acogerse a este beneficio aquellos contribuyentes, responsables o agentes de retención que antes del 22 de diciembre de 1995, se encontraran en proceso concordatario debidamente legalizado, siempre y cuando cancelen hasta el primero (1) de julio de 1996, las sumas objeto del saneamiento.

Para este efecto se entenderá por proceso concordatario debidamente legalizado aquel en el cual antes de la vigencia de la Ley 223 de 1995, se encuentre en firme el auto de admisión de la solicitud o ejecutoriada la resolución de convocatoria proferida por la autoridad competente.

**Parágrafo 2.** Quienes se acojan al saneamiento de la sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones podrán pagar las sumas determinadas en las liquidaciones privadas, sin intereses de mora ni actualización a más tardar

---

el 31 de marzo de 1996, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados para el saneamiento previsto en este artículo.

**Artículo 2. Forma de pago.** Los pagos efectuados para acogerse al saneamiento previsto en el artículo anterior, deberán realizarse por la totalidad de la obligación del período e impuesto que se beneficie con este saneamiento, en efectivo, tarjeta de crédito o cualquier otro medio de pago, en las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

También podrá accederse a este beneficio mediante la compensación de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias, siempre y cuando la resolución que resuelve la solicitud de compensación se encuentre notificada al 31 de marzo de 1996, en relación con las sumas que fueren compensadas.

**Parágrafo.** Quienes se acojan a este saneamiento deberán informarlo a la Administración correspondiente para efecto de los ajustes contables a que hubiere lugar, a más tardar el 31 de marzo de 1996, o el (1) de julio del mismo año tratándose de contribuyentes en proceso concordatario debidamente legalizado.

**Artículo 3. Saneamiento de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades no contribuyentes que no hayan cumplido con la obligación formal de declarar, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de sanción por extemporaneidad.

También podrán acogerse a este saneamiento quienes hayan presentado sus declaraciones tributarias sin determinar los factores necesarios para la identificación de las bases gravables conforme al literal c) del artículo 580 del Estatuto Tributario.

**Artículo 4. Saneamiento por corrección de declaraciones.** Los declarantes que antes del (1) de julio de 1995 hayan presentado sus declaraciones tributarias con las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, no hubieren informado en ellas la dirección o lo hayan hecho incorrectamente o presenten errores en la identificación del período fiscal, pueden subsanar los errores y omisiones presentando las declaraciones de corrección sin sanción, en las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la administración correspondiente, a más tardar el 15 de febrero

de 1996, siempre y cuando no se haya impuesto sanción, caso en el cual podrá acudir a los saneamientos consagrados en los artículos 14 y 15 de este Decreto.

Igualmente podrán corregir sus declaraciones dentro del mismo término, cuando en ellas no se hubiere informado la actividad económica o se hubiere informado una que no corresponda, siempre y cuando la Administración no haya dado traslado del pliego de cargos o impuesto sanción, en cuyo caso podrá acudir al saneamiento de que tratan los artículos 13, 14 ó 15 del presente Decreto, según el caso.

**Parágrafo.** Quienes se acojan a los saneamientos de declaraciones y de correcciones, deberán informar de este hecho ante la Administración correspondiente, a más tardar el 15 de febrero de 1996, identificando el período e impuesto y la declaración corregida o presentada para efecto de los ajustes contables a que haya lugar.

**Artículo 5. Saneamiento para entidades descentralizadas.** Los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta en que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) y las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier nivel territorial a quienes antes del 22 de diciembre de 1995, se les impuso sanción por no declarar como consecuencia de la firma de las declaraciones de retención en la fuente o de ingresos y patrimonio por el Tesorero o Pagador o por funcionario distinto del representante legal, quedarán exonerados del pago de las sanciones impuestas, presentando en debida forma las declaraciones tributarias correspondientes a los períodos por los cuales se impuso sanción, a más tardar el 15 de febrero de 1996.

**Parágrafo 1.** Cuando los actos sancionatorios hubieren sido objeto de demanda o se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá desistirse de la acción o impugnación ante la autoridad respectiva.

**Parágrafo 2.** Una vez presentadas las declaraciones, deberá informarse a la Administración correspondiente para que ésta proceda a archivar los procesos sancionatorios.

**Artículo 6. Saneamiento a contribuyentes que han cumplido sus obligaciones.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, tienen derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables de 1994 y anteriores, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética cuando sea procedente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber presentado hasta el 21 de diciembre de 1995 sus declaraciones por los años gravables de 1993 y 1994.

2. Haber pagado el impuesto determinado a su cargo en las respectivas liquidaciones hasta el 21 de diciembre de 1995.
3. En relación con el año gravable 1994, las personas jurídicas deberán, para gozar del beneficio por dicho año, haber declarado un impuesto a cargo no inferior al declarado en 1993.

**Parágrafo 1.** Cuando el contribuyente no hubiere estado obligado a declarar por el año gravable de 1993, las exigencias previstas en este artículo sólo operarán para el año gravable de 1994.

**Parágrafo 2.** En ningún caso, el beneficio operará en relación con los años gravables por los cuales no se haya presentado declaración en debida forma antes del 22 de diciembre de 1995.

**Parágrafo 3.** Sin perjuicio de la verificación del pago del impuesto determinado en las liquidaciones y demás requisitos para su procedencia, el saneamiento previsto en este artículo no requiere solicitud del declarante ni de declaratoria por parte de la administración tributaria.

**Artículo 7.** *Casos en los cuales no procede el saneamiento para los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones.* Este beneficio no será aplicable a:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a quienes se les hubiere notificado requerimiento especial antes del 22 de diciembre de 1995 de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 245 de la Ley 223 de 1995, quienes podrán acogerse al saneamiento de impugnaciones siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para acceder a él.
2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que corrijan o presenten solicitudes de corrección de las declaraciones de renta por los años gravables de 1993 y 1994 después del 21 de diciembre de 1995, se entenderá que renuncian al beneficio.

**Artículo 8.** *Amnistía de timbre.* A los responsables del impuesto de timbre que antes de la vigencia de la Ley 223 de 1995, se les hubiere proferido liquidación oficial o resolución de sanción por no declarar, por el impuesto causado sobre contratos de concesión y distribución ejecutados mediante el sistema comercial de facturas, no les serán exigibles las sumas liquidadas y no pagadas, ni las sanciones por no declarar impuestas por este concepto, debiendo la Administración Tributaria archivar las actuaciones derivadas de los hechos objeto del beneficio.

**Parágrafo.** Cuando los actos administrativos hubieren sido objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá desistirse de la acción o impugnación.

**Artículo 9.** *Saneamiento para entidades sin ánimo de lucro.* Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial obligadas a solicitar la calificación para la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente que no hubieren presentado la solicitud, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996, extendiéndose el término para declarar hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación, sin que se genere sanción.

El beneficio también ampara a las entidades sin ánimo de lucro, que presentaron la declaración del impuesto sobre la renta sin solicitar previamente la calificación del Comité de Entidades sin ánimo de Lucro, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial o liquidación.

**Artículo 10.** *Saneamiento a contadores, revisores fiscales, y administradores.* Para efectos de los saneamientos previstos en el Capítulo XIII de la Ley 223 de 1995, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores por hechos que sean objeto de tales saneamientos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 11.** *Saneamiento de empresas de servicios públicos.* Las empresas de servicios públicos que facturaron y cobraron por la prestación del servicio, durante los años de 1993, 1994 y primer semestre de 1995, un menor valor por concepto de impuesto sobre las ventas quedarán exoneradas de pagar los mayores valores, incluidos los intereses y la actualización.

Igual tratamiento tendrán las sumas por concepto de retenciones que no hubieren sido practicadas por estas empresas, en los periodos mencionados.

**Parágrafo 1.** La totalidad del impuesto facturado y cobrado por concepto de impuesto sobre las ventas, en la prestación del servicio, no está cobijado por el beneficio previsto en este artículo, y en todo caso debe ser declarado y consignado.

**Parágrafo 2.** Las retenciones practicadas durante los años de 1993, 1994 y primer semestre de 1995, por las Empresas de Servicios Públicos, no están amparadas por este saneamiento y en todo caso deben ser declaradas y consignadas.

**Parágrafo 3.** Los representantes legales de las empresas de servicios públicos, certificarán hasta el 31 de marzo de 1996 ante la Administración de Impuestos y Aduanas

correspondiente, por cada concepto y período fiscal, los valores objeto de saneamiento de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

**Artículo 12. Saneamiento de retenciones no efectuadas por municipios.** Los municipios quedarán exonerados del pago de las retenciones no practicadas hasta el año de 1994, debiendo la Administración correspondiente efectuar los ajustes contables a que haya lugar.

Para tal efecto, el Alcalde debe informar a la Administración los valores objeto del Saneamiento.

**Artículo 13. Saneamiento de objeciones al requerimiento especial y pliego de cargos.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consumo, ventas, timbre y agentes de retención, a quienes antes del 22 de diciembre de 1995 se les hubiere notificado requerimiento especial o pliego de cargos, y a la misma fecha no se les hubiere notificado liquidación de revisión o resolución sanción, quedarán exonerados del setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable en el caso del impuesto sobre la renta, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes o del setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción, su actualización e intereses siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del (1) de abril de 1996, ante la División Jurídica de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que hubiere notificado el requerimiento especial o pliego de cargos, un escrito mediante el cual se desista totalmente de las objeciones al requerimiento o pliego de cargos y se acepte deber el mayor impuesto o sanción que se derive de tales actos, identificando el mayor impuesto o sanción aceptada.
2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:
  - a) El pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable de 1994.
  - b) El pago de la liquidación privada correspondiente al período relativo al impuesto que dio origen al requerimiento o pliego de cargos. Cuando la sanción propuesta no se refiera a un período determinado, deben acreditarse los pagos previstos en los literales a) y c) del presente numeral.
  - c) El pago sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo del año siguiente al gravable, del veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento,

o del veinticinco por ciento (25%) de la sanción aceptada sin intereses ni actualización que se genere en el pliego de cargos.

**Parágrafo 1.** Cuando el saneamiento previsto en este artículo se refiera al pliego de cargos a través del cual se propuso la sanción por improcedencia de la devolución, deberá acompañarse la prueba del pago previsto en el literal a) cuando el contribuyente hubiere estado obligado a declarar, el de la suma devuelta en exceso y el veinticinco por ciento (25%) de los intereses moratorios correspondientes aumentados de conformidad con lo previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Cuando el contribuyente no hubiere estado obligado a declarar por el año gravable de 1994, las exigencias previstas en este artículo sólo operarán para el período e impuesto objeto del saneamiento.

**Parágrafo 3.** Cumplidos los requisitos para la procedencia del beneficio, en el acto que así lo declare se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

**Parágrafo 4.** También podrán acogerse a este saneamiento, los contribuyentes a quienes se les hubiere notificado requerimiento especial o pliego de cargos antes de la vigencia de la ley, aunque con posterioridad al 21 de diciembre de 1995 se les notifique liquidación oficial o resolución sanción. En el acto en que la Administración Tributaria reconozca este beneficio, se procederá al revocar la liquidación oficial o la resolución sancionatoria, según el caso.

**Artículo 14. Saneamiento de recursos.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consumo, ventas, timbre y agentes de retención a quienes se les hubiere notificado antes del 22 de diciembre de 1995, liquidación de revisión o resolución sancionatoria, que hubieren interpuesto los recursos contra estos actos quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado en la liquidación de revisión así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta y del total de los intereses y actualización, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar antes del (1) de abril de 1996, ante la División Jurídica de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que hubiere notificado la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se impuso sanción, un escrito mediante el cual se desista de los recursos, o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se esté dentro del

término de caducidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo, o de la acción de revocatoria directa presentada antes del 22 de diciembre de 1995, y se acepte deber el mayor impuesto o sanción determinada en la liquidación de revisión o resolución sanción, identificando el mayor impuesto o sanción aceptada.

2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:
- El pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable de 1994;
  - El pago de la liquidación privada correspondiente al período relativo al impuesto que dio origen a la liquidación de revisión o resolución sancionatoria. Cuando la sanción impuesta no se refiera a un período determinado, deben acreditarse los pagos previstos en los literales a) y c) del presente numeral.
  - El pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado en la liquidación de revisión, o del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta en la resolución sancionatoria, sin intereses ni actualización.

**Parágrafo 1.** Cuando el saneamiento previsto en este artículo se refiera a la sanción por improcedencia de la devolución, deberá acompañarse la prueba del pago previsto en el literal a) cuando el contribuyente hubiere estado obligado a declarar, el de la suma devuelta en exceso y el cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios correspondientes aumentados de conformidad con lo previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 2.** Cuando el contribuyente no hubiere estado obligado a declarar por el año gravable de 1994, las exigencias previstas en este artículo sólo operarán para el período e impuesto objeto del saneamiento.

**Parágrafo 3.** Este beneficio será igualmente aplicable a quienes se encuentren dentro del término para interponer los recursos o de caducidad para acudir ante los tribunales de lo contencioso administrativo y no lo hubieren hecho, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo.

**Artículo 15. Saneamiento de acciones administrativas.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consumo, ventas, timbre y agentes de retención a quienes se les hubiere notificado antes del 22 de diciembre de 1995, liquidación

de revisión o resolución sancionatoria, y que con anterioridad a la misma fecha hubieren instaurado acción de revocatoria directa contra estos actos quedarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto determinado en la liquidación de revisión así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o del cincuenta por ciento (50%) de la sanción, su actualización e intereses siempre y cuando cumplan con los requisitos para acogerse al saneamiento de recursos previsto en el artículo anterior.

**Artículo 16. Mayor impuesto.** Para los fines de los saneamientos previstos en los artículos 13, 14 y 15 del presente Decreto se entenderá como mayor impuesto generado o determinado, la suma que corresponda a la diferencia entre el impuesto a cargo determinado en la liquidación privada y el propuesto por la Administración Tributaria en el respectivo requerimiento especial, o el determinado en la liquidación oficial de revisión.

**Parágrafo 1.** Tratándose de actos relativos a retención en la fuente, se tomará la suma que corresponda a la diferencia entre el total de retenciones del período establecidas en las declaraciones de retención menos las sanciones liquidadas, y el propuesto en el requerimiento especial o determinado en la liquidación oficial menos las sanciones.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo previsto para el saneamiento de sanciones, no habrá lugar a la aplicación de estos saneamientos cuando del requerimiento especial o de la liquidación oficial no surja un mayor impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

**Artículo 17. Término para resolver las solicitudes de saneamiento.** Las solicitudes para acogerse a los saneamientos previstos en los artículos 13, 14 y 15 del presente Decreto, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su presentación en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente.

**Artículo 18. Saneamiento de demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta y complementarios, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, que desistan totalmente de su acción o demanda quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo, o ante el Consejo de Estado según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo y en todo caso antes del primero (1) de abril de 1996.
2. Acompañar la prueba de los siguientes pagos:
  - a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del sesenta y cinco por ciento (65%) del mayor impuesto discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, la prueba del pago del sesenta y cinco por ciento (65%) de la sanción, sin intereses ni actualización.

Si el proceso se halla en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto discutido, o del ochenta por ciento (80%) de la sanción sin intereses ni actualización, cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción.

- b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año gravable de 1994, relativa al impuesto sobre la renta cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por concepto de impuesto de timbre o por retención en la fuente.

**Parágrafo.** El auto que acepte el desistimiento será notificado personalmente al jefe de la División Jurídica o quien haga sus veces de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tribunales administrativos y al Jefe de la División de Representación Externa de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento, podrá interponerse por el contribuyente el recurso de apelación.

**Artículo 19.** Las manifestaciones y desistimientos de que trata este Decreto tienen el carácter de irrevocables.

**Artículo 20.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*



*Decreto Número 0202 de 1996  
(Enero 29)*

*Por el cual se adiciona el Decreto  
1013 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995,

DECRETA:

**Artículo 1.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán invertir sus excedentes de liquidez en Títulos de Tesorería -TES-, Clase «B» del mercado primario, directamente en el Administrador de los Títulos, en los mismos términos y condiciones que establece el Decreto 1013 de 1995 para los establecimientos públicos del orden nacional.

**Artículo 2.** Transcurridos ciento ochenta y un (181) días, contados a partir de la fecha de suscripción de los Títulos de Inversión Obligatoria a que se refiere el Decreto 1013 de 1995, sin que la correspondiente provisión con que se capitalizó el Fondo de Redención Anticipada, constituido en el mismo Decreto, se hubiera utilizado en todo o parte en la redención anticipada de dichos Títulos, la Dirección del Tesoro Nacional podrá descapitalizar el Fondo en la parte no utilizada de la provisión.

**Artículo 3.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*



*Decreto Número 62 de 1996  
(Enero 5)*

*Por el cual se corrige y aclara el  
artículo 38 del Decreto 2150 del  
5 de diciembre de 1995.*

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 45 del Código de Régimen Político y Municipal contenido en la Ley 4a. de 1913, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 38 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, adolece de yerros caligráficos, por lo cual su texto no corresponde al que fue discutido por la comisión gubernamental constituida para asesorar al Gobierno en el ejercicio de las facultades extraordinarias, al que fue aceptado por la Comisión prevista en el artículo 83 de la Ley 190 del 6 de junio de 1995 ni al aprobado finalmente por el Gobierno Nacional;
2. Que la voluntad del Gobierno Nacional como legislador extraordinario, al hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 del 6 de junio de 1995, consistió en modificar únicamente la menor cuantía para la contratación de las entidades públicas cuyos presupuestos anuales fueran inferiores a 12.000 salarios mínimos legales mensuales;
3. Que el artículo 45 del Código de Régimen Político y Municipal contenido en la Ley 4a. de 1913, preceptúa que "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador",

DECRETA:

**Artículo 1.** Corrígese el artículo 38 del Decreto Extraordinario 2150 del 5 de diciembre de 1995, en el sentido de que su tenor literal únicamente modificó la menor cuantía para efectos de la contratación pública de las entidades públicas cuyos presupuestos anuales sean inferiores a 12.000 salarios mínimos legales mensuales. En tal virtud, el artículo corregido es del siguiente tenor:

**Artículo 38.** Menor cuantía para la contratación. Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

"Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 125 salarios mínimos legales mensuales".

**Artículo 2.** El presente Decreto se entenderá incorporado al Decreto 2150 de 1995 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cumplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

---

# RESOLUCIONES



*Resolución Externa No. 1 de  
1996  
( Enero 19 )*

*Por la cual se fijan las  
condiciones financieras a las  
cuales debe sujetarse la Nación  
para colocar títulos de deuda  
pública externa en los mercados  
de capitales internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16 literales c. y h. de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que por un monto de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos emita y coloque en 1996 la Nación en los mercados de capitales

internacionales y que se destinen a financiar apropiaciones presupuestales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

**Plazo:** Superior a cinco años dependiendo del mercado a acceder

**Interés:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que para cada emisión señale la Junta Directiva del Banco de la República

**Otros gastos y**

**comisiones:** Los propios de cada tipo de operación dependiendo del mercado en que se coloquen los títulos, con sujeción a los límites que para cada emisión señale la Junta Directiva del Banco de la República

**Artículo 2.** El Director General de Crédito Público deberá informar al Banco de la República sobre el resultado de colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### ACTO LEGISLATIVO

#### 01 Enero 15 de 1996

Modifica el artículo 299 y adiciona el artículo 300 de la Constitución Nacional sobre Miembros de las Asambleas Departamentales.

#### *Leyes*

#### 256 Enero 15 de 1996

Competencia desleal. Principio de la buena fe comercial.

#### 258 Enero 17 de 1996

Enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda familiar.

#### 261 Enero 19 de 1996

Por la cual se integra una comisión para revisar, compilar y concordar la legislación ambiental, y se dictan otras disposiciones.

#### 262 Enero 23 de 1996

Se autoriza a cooperativas financieras para acceder a los recursos de FINAGRO y se dictan medidas para su intervención.

#### 266 Enero 29 de 1996

Aprueba el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" hecho en Washington en 1965 con el fin de buscar un arreglo a las controversias relativas a inversiones que surjan entre los miembros de este tratado internacional y naciones de otro Estado mediante un procedimiento de arbitraje y conciliación.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### *Decreto*

#### 0208 Enero 29 de 1996

Diario Oficial 42.072, enero 29 de 1996

Se prorroga el Estado de Conmoción Interior.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **74 Enero 11 de 1996**

Reglamenta la Ley 223 de 1995 estableciendo que en los contratos con entidades públicas cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad al 1 de enero de 1996, se aplicará la tarifa del IVA vigente en la fecha de dicha adjudicación, salvo que sean modificados, en cuyo caso se aplicará la tarifa vigente en la fecha de modificación.

#### **111 Enero 15 de 1996**

Compila las normas de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional a que se refiere el art. 352 de la Constitución Nacional, el cual regirá la programación, elaboración, presentación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.

#### **115 Enero 15 de 1996**

Establece las normas para la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, así como para las entidades del orden nacional que para efectos presupuestales están sometidas a dicho régimen.

#### **0126 Enero 15 de 1996**

Por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.

#### **196 Enero 25 de 1996**

Reglamenta aspectos de la reforma tributaria: responsables, agente retenedor, contribuyentes, saneamientos, amnistía tributaria, impuesto de timbre.

#### **202 Enero 29 de 1996**

Ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales invertir sus excedentes de liquidez en Títulos de Tesorería -TES- Clase "B" del mercado primario, directamente en el Administrador de los Títulos, en los mismos términos y condiciones que establece el Decreto 1013 de 1995 para los establecimientos públicos del orden nacional.

#### **209 Enero 29 de 1996**

Determina que a los comisionados al exterior sólo se les podrá suministrar pasajes aéreos marítimos o terrestres en clase económica, a excepción de los Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, miembros del Congreso, Embajadores y Magistrados de las altas cortes, quienes podrán viajar en clase ejecutiva.



## MINISTERIO DEL INTERIOR

### *Decreto*

#### **162 Enero 22 de 1996**

Autoriza la creación de Sociedades de Gestión Colectiva por parte de titulares de derechos de autor.



## MINISTERIO DE TRABAJO

### *Decreto*

#### **191 Enero 25 de 1996**

Aprueba el acuerdo 001 del 23 de enero de 1996 proferido por Junta Directiva de la Caja Nacional de

---

Previsión Social, el cual determina que de ahora en adelante la Caja de Previsión Social se denominará Caja de Previsión Social Entidad Promotora de Salud Cajanal -EPS-, de conformidad con la autorización otorgada por la Superintendencia de Salud.



## MINISTERIO DE JUSTICIA

*Decreto*

**62 Enero 5 de 1996**

Por el cual se corrige y aclara el artículo 38 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, sobre menor cuantía para la contratación pública.



## MINISTERIO DE EDUCACION

*Decreto*

**114 Enero 15 de 1996**

Reglamenta la creación, organización y funcionamiento de los programas e instituciones de educación no formal.



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

*Decreto*

**210 Enero 29 de 1996**

Crea el Comité evaluador de la situación eléctrica del país, como órgano consultivo del Presidente de la República, adscrito al Ministerio de Minas y Energía.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*Decreto*

**0189 Enero 25 de 1996**

Se adiciona el Decreto 670 de 1995 sobre deudas de los pequeños caficultores.



## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

*Decreto*

**159 Enero 19 de 1996**

Financiación y cofinanciación para los municipios para programas de desarrollo comunitario, equipamiento municipal, electrificación e inversión social.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circulares externas*

#### **001 Enero 2 de 1996**

Por la cual se fijan criterios y procedimientos para la gestión de los activos y los pasivos, se establece la conformación de un cuerpo directivo responsable de la medición, evaluación y control de riesgos y se dictan otras disposiciones.

#### **002 Enero 4 de 1996**

Por la cual se dan instrucciones con respecto a la calificación de cartera de crédito territorial.

#### **003 Enero 11 de 1996**

Valoración de inversiones hecha con el método de proyección simple.

#### **004 Enero 19 de 1996**

Por la cual se establece la remisión de una proforma para la remisión de información a la Superintendencia Bancaria.

#### **005 Enero 19 de 1996**

Determina que los préstamos que se otorguen a sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal en donde el Estado participe en una proporción inferior al 50% del capital de la sociedad no están sujetos a las previsiones del Decreto 1156 de 1995 referente al endeudamiento de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

#### **006 Enero 19 de 1996**

Extiende el término para acogerse al tratamiento contable de inversiones negociables de renta variable, correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre de 1995.

#### **007 Enero 19 de 1996**

Reúne las diferentes instrucciones en materia jurídica emitidas por la Superintendencia Bancaria y que a la fecha se encuentran vigentes, con el fin de facilitar su difusión y consulta, y disminuir la carga operativa de las entidades vigiladas en materia de conceptualización jurídica.

#### **008 Enero 19 de 1996**

Define las operaciones carrusel, los riesgos asociados a las mismas, la metodología para su valoración y su tratamiento contable.

#### **009 Enero 19 de 1996**

Actualiza las instrucciones referentes a la relación de activos ponderados por su nivel de riesgo.

#### **10 Enero 19 de 1996**

Manejo de inversiones, inversiones mínimas de alta liquidez de los Fondos Comunes Ordinarios.



## BANCO DE LA REPUBLICA

### *Resoluciones Externas*

#### **1 Enero 19**

Establece las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados capitales internacionales por un monto de US\$500 millones durante 1996; de la misma manera obliga al Director General de Crédito Público dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión a informar al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de dichos títulos.